



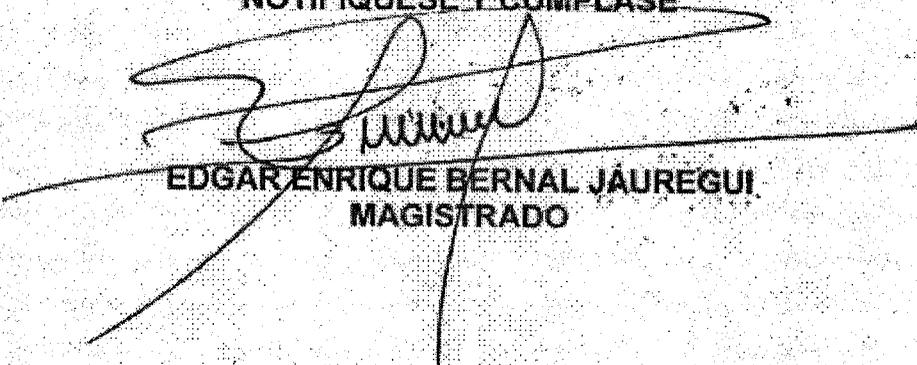
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2020-000149-01
ACTOR	YOLIMA SANTAMARÍA POVEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 03 de febrero de 2023 por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2023, notificada en la misma fecha³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

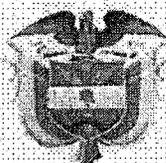
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 13RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 12NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2005-01049-01
DEMANDANTE:	FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Al subsanarse lo ordenado a la parte ejecutante, mediante auto del 07 de marzo de 2023, considera el Despacho que la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Marco jurídico.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado¹, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, la sociedad ejecutante, con base en el título ejecutivo base de recaudo solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de la siguiente manera:

"PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente previo desarchivo del proceso 54001233100020050104900 a su despacho con la presente demanda:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$13.754.547)**.

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el 10 de septiembre de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada a la fecha

de radicación de la demanda, no es inferior a la suma de **DOS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.012.776)**

3 Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

El acervo a tener en cuenta es el siguiente:

- Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 2 de marzo de 2010, en el proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa, identificado con número de radicado 54-001-33-31-000-2005-01049-00, mediante la cual se accedió parcialmente a la suplicas de la demanda.
- Sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2015 por el Honorable Consejo de Estado en el proceso con radicado 54-001-33-31-000-2005-01049-00(38873), mediante la cual se modifica la sentencia de primera instancia.
- Constancia de Ejecutoria suscrita por la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 20 de agosto de 2016, mediante la cual se certifica que las sentencias anteriormente enunciadas quedaron debidamente ejecutoriadas el día 16 de agosto de 2016.
- Se interpuso cuenta de cobro ante la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, el día 2 de noviembre de 2016, por las sentencias debidamente ejecutoriadas en el proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa, identificado con número de radicado 54-001-33-31-000-2005-01049-00, asignándosele el radicado número: **20166111147922**.
- La Dirección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, expide oficio No. DAJ 10400 del 25 de octubre de 2019, donde se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos derivados de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, el 16 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 16 de agosto de 2016, en favor de los señores **Jorge Omar Rincón Carrillo, Elicenia Parada Herrera, Jaime Omar Rincón Parada, Oscar Iván Rincón Parada, Fabián Andrés Rincón Parada**, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54001233100020050104900, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**.

2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso², y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V. El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica

El Despacho advierte que la petición de ejecución sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que se puede observar la (i) individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y (iii) reposa en el plenario, el expediente del proceso génesis de las sentencias materia de ejecución y en el cual también se observa la respectiva constancia de ejecutoria.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es clara, es decir *"los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí"*⁴.

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *"por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"*⁵. Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *"en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor"*⁶.

Cabe destacar que esta Corporación⁷ ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

En el caso bajo estudio, para el Despacho se cumple con el principio de claridad atendiendo las siguientes razones:

- ❖ En un primer momento debe precisarse que, en sentencia del 2 de marzo de 2010⁸, en el proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa e identificado con número de radicado 54-001-33-31-000-2005-01049-00, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, accedió parcialmente a la suplicas de la demanda y condenó a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -**

Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

⁵ Artículo 424 del Código General del Proceso.

⁶ Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2585-13).

⁷ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

⁸ Páginas 50 a la 88 del documento "02Demanda" del expediente digital.

POLICIA NACIONAL. Esta providencia fue apelada por ambos extremos demandados, recurso que fue desatado por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

Si bien se confirmó por la Alta Corporación la declaración de responsabilidad extracontractual, patrimonial y administrativa de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, se modificó la condena impuesta, ordenando como consecuencia de declaración realizada, lo siguiente:

Se condenó a pagar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas de dinero, discriminadas así:

DEMANDANTE – BENEFICIARIO(S)	CALIDAD	MONTO	ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
JORGE OMAR RINCÓN CARRILLO	VICTIMA DIRECTA	35 SMMLV	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ELICENIA PARADA HERRERA	TERCERA AFECTADA DE LA VÍCTIMA	30 SMMLV	
FABIÁN ANDRÉS RINCÓN PARADA, JAIME OMAR RINCÓN PARADA Y OSCAR IVÁN RINCÓN PARADA	HIJOS DE LA VÍCTIMA	35 SMMLV, para cada uno de los beneficiarios.	

En esta misma providencia, también se condenó a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer y pagar a favor del señor **JORGE OMAR RINCÓN CARRILLO**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, las siguientes sumas:

DEMANDANTE – BENEFICIARIO(S)	CALIDAD	MODALIDAD - MONTO	ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
JORGE OMAR RINCÓN CARRILLO	VICTIMA DIRECTA	LUCRO CESANTE – QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$556.008)	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
		TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.662.220).	

Estas providencias, quedaron ejecutoriadas debidamente el día **16 de agosto de 2016⁹**.

- ❖ Solicitud radicada en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con No. 20166111147922, el día **02 de noviembre de 2016**, por parte del señor **JORGE OMAR RINCON CARRILLO**, en nombre propio y en calidad de apoderado de los señores **Jorge Omar Rincón Carrillo, Elicenia Parada Herrera, Fabián Andrés Rincón Parada, Jaime Omar Rincón Parada y Oscar Iván Rincón Parada**, a efectos de dar cumplimiento a las sentencias anteriormente relacionadas. Según el propio relato de la demanda, esta solicitud tuvo alcance el día **16 de diciembre de 2016**.

Requerimiento atendido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio con No. 20171500000641 del 06/01/2017, en la cual indica se indica que atendiendo el *“cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias (...) y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta*

Dirección procede asignar **turno de pago en el listado de sentencias, con fecha 16 de diciembre de 2016**, día en el cual aportó la documentación requerida para tal fin".

- ❖ Luego, se tiene que lo reconocido a los señores **Jorge Omar Rincón Carrillo, Elicenia Parada Herrera, Fabián Andrés Rincón Parada, Jaime Omar Rincón Parada y Oscar Iván Rincón Parada**, en las mencionadas providencias judiciales, fue transferido mediante contrato de cesión de crédito del 20 de agosto de 2019¹⁰, a la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.** a título oneroso, por los *"derechos económicos que le corresponde a los beneficiarios de la Sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2010, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, modificada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B, que declara administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (...)"*.

Acto seguido, se observa nuevo **"CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS"** celebrado el 28 de agosto de 2019 entre la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.** y el **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**¹¹, actuando como cedentes y cesionario, respectivamente. En el mismo, se establece la transferencia de la totalidad de los derechos económicos reconocidos en las multicitadas providencias a los señores **Jorge Omar Rincón Carrillo, Elicenia Parada Herrera, Fabián Andrés Rincón Parada, Jaime Omar Rincón Parada y Oscar Iván Rincón Parada**.

- ❖ La anterior cesión fue notificada a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante memorial radicado el día 10 de septiembre de 2019¹² con número de radicado: 20196110813552, la cual fue aceptada, como se evidencia en oficio No. DAJ 10400 del 13 de septiembre de 2019¹³, donde la entidad establece que la aceptación de cesiones se da de forma condicionada, teniendo que realizar **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** lo siguiente:

"1) El condicionamiento se refiere a que una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, la cesionaria CONACTIVOS S.A.S. Y/O FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días, debe radicar ante esta dirección, original de paz y salvo y copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso, suscrito por los cedentes (beneficiarios cedentes reconocidos en el fallo base de la solicitud), o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto de contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante Notario Público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión

2) Se advierte que la Fiscalía, únicamente cancelara las obligaciones y en los términos que se instrumentan en el título ejecutivo, incluyendo el tipo de interés utilizado para liquidar, es decir en la providencia judicial, debidamente ejecutoriada; y que se allega dentro de la respectiva cuenta de cobro. En ese mismo sentido, esta Dirección no tendrá en cuenta al momento de liquidar y pagar ningún otro valor."

- ❖ Por lo anterior, mediante oficio con radicado No. 20196110939402 del 18 de octubre de 2019¹⁴, el representante de la sociedad **FIDUCIARIA**

¹⁰ Página 138 a la 143 del documento "02Demanda" del expediente digital

¹¹ Página 149 a la 156 del documento "02Demanda" del expediente digital

¹² Página 146 a la 148 del documento "02Demanda" del expediente digital

¹³ Página 157 a la 161 del documento "02Demanda" del expediente digital

¹⁴ Página 162 del documento "02Demanda" del expediente digital

CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como administradora del **FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, envía a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** copia de paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación del Contrato de Cesión¹⁵.

- En respuesta a lo anterior, la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de la Dirección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, expide oficio No. DAJ 10400 del 25 de octubre de 2019¹⁶, donde se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos derivados de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B , el 16 de diciembre de 2015 ejecutoriada el 16 de agosto de 2016, en favor de los señores **Jorge Omar Rincón Carrillo, Elicenia Parada Herrera, Jaime Omar Rincón Parada, Oscar Iván Rincón Parada, Fabián Andrés Rincón Parada**, en del proceso de reparación directa con radicado número 54001233100020050104900, conforme con el artículo 1960 del Código Civil, a favor de **FIDECOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**.

Así las cosas, para el Despacho las sentencias judiciales que se aducen como título base de recaudo atienden el requisito de **claridad**, dado que los titulares de la obligación y quienes están exigiendo su cumplimiento en esta sede, se encuentran plenamente acreditados tanto en los títulos aludidos, en los contratos civiles y mercantiles allegados, en sus partes considerativas como resolutivas. Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las cuales se detallan y reposan en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.14 del Código General del Proceso.

Asimismo, respecto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, se tiene que en las mismas sentencias se establece el régimen bajo el que se resolvió el asunto y que irradia su ejecución y cumplimiento.

En efecto, el asunto fue tramitado y resuelto bajo el Código Contencioso Administrativo, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria). Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **16 de agosto de 2016** y la demanda fue interpuesta el día **15 de febrero de 2023**¹⁷, es decir, después de los 18 meses requeridos por el apartado en cita y antes del término fijado en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En conclusión, para este Despacho Judicial la demanda y los títulos ejecutivos fueron presentados y exigidos oportunamente, en el término legal para hacerlo, y

¹⁵ Página 163 a la 177 del documento "02Demanda" del expediente digital

¹⁶ Página 178 a la 179 del documento "02Demanda" del expediente digital

¹⁷ Día que se envió la demanda por correo electrónico a los correos electrónicos fijados por la Rama Judicial para la radicación de demandas.

por goza de la **exigibilidad** necesaria para proceder a su ejecución en esta sede jurisdiccional.

2.3.4. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditados y superados el examen de requisitos indispensables que deben revestir el título ejecutivo, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que esta Autoridad Judicial considera legal.

No obstante, previo a establecer las órdenes procede el Despacho a pronunciarse respecto a los intereses moratorios, respecto a los cuales debe señalarse que el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo - C.C.A. establece que *"las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"*, además cumplidos *"seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*.

La parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento de las sentencias materia de análisis, el día **02 de noviembre de 2016** y, según el propio relato de la demanda, esta petición tuvo alcance el día **16 de diciembre de 2016** ante la entidad ejecutada, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, luego, en atención a que dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día **16 de agosto de 2016**, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios, sobre el capital adeudado desde el día **10 de septiembre de 2022**, tal y como se solicitó en la demanda, **hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.**

Por último, resalta y advierte el Despacho que, en la misma demanda ejecutiva, se precisa por el extremo ejecutante la siguiente circunstancia relevante a destacar, *in extenso*, así:

"Teniendo en cuenta la tasa de interés moratorio certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, así como los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., a continuación, se expone la tabla de liquidación de la deuda reconocida en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, el 16 de diciembre de 2015 ejecutoriada el 16 de agosto de 2016, en favor de ELICENIA PARADA HERRERA y Otros, así como los intereses moratorios causados hasta el 16 de febrero de 2023.

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
Jorge Omar Rincón Carrillo	Morales	35	\$ 24.130.925
Elicenia Parada Herrera	Morales	30	\$ 20.683.650
Jaime Omar Rincón Parada	Morales	35	\$ 24.130.925
Oscar Iván Rincón Parada	Morales	35	\$ 24.130.925
Fabián Andrés Rincón Parada	Morales	35	\$ 24.130.925
Jorge Omar Rincón Carrillo	Lucro Cesante		\$ 556.008
Jorge Omar Rincón Carrillo	Daño Emergente		\$ 3.662.220
Total		170	\$ 121.425.578

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a liquidar corresponde a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.425.578). Sin embargo, el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la Entidad ejecutada realizó pago parcial por valor de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.291.808) para esa fecha del pago parcial se habían generado intereses moratorios por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.111.683), en consecuencia, el pago parcial se imputó primero a intereses y lo que sobró se abonó a capital (Negrilla y subrayado propios del Despacho).

Definido lo anterior, se dispone a librar mandamiento de pago así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la sociedad FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.791.774)**, por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el desde el día 10 de septiembre de 2022, tal y como se solicitó en la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

No obstante, lo expuesto y determinado, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado¹⁸ cuando advierte que "Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes".

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad es determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹⁹.

¹⁸ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

¹⁹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la sociedad **FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las siguientes sumas y conceptos:

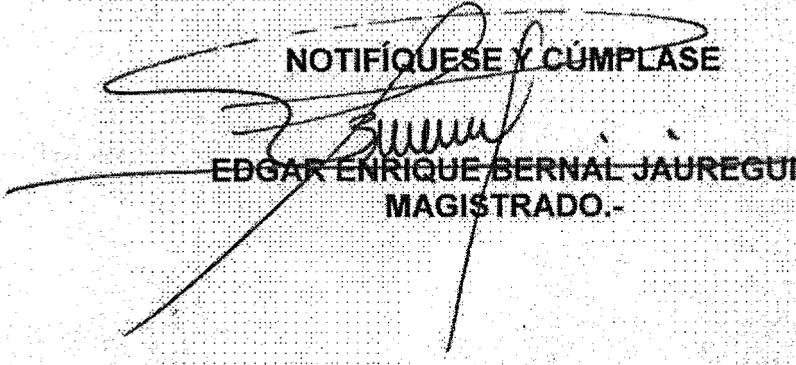
- ❖ **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.791.774)**, por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el desde el día **10 de septiembre de 2022**, tal y como se solicitó en la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA** para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUT
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00350-00
Demandante: Tulio Enrique Villamizar Solano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Tulio Enrique Villamizar Solano, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 000344 del 9 de enero de 2018¹**, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor Tulio Enrique Villamizar, y la nulidad de la **Resolución No. RDP 012728 del 12 de abril de 2018²** a través de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 000344.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicita que se ordene a la UGPP a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a la causación del derecho.

Una vez notificada la admisión de la demanda, dentro del término legal para el efecto, la entidad demandada propuso las excepciones de inepta demanda, prescripción e inexistencia de la obligación.

2. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad,

¹ Páginas 314 a 317 del archivo digital No. 002.

² Páginas 318 a 322 del archivo digital No. 002.

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 íbidem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

De las excepciones propuestas por la UGPP, se observa que la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso es la de inepta demanda, siendo procedente resolverla en este estado procesal.

2.1. Argumentos de la excepción de inepta demanda por carencia de presupuesto procesal

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, señala que la parte demandante omitió cumplir con los presupuestos procesales para la interposición de una demanda, consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, los cuales están relacionados con que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Alega que el apoderado de la parte demandante no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de sus afirmaciones y omite exponer las circunstancias que motivan la necesidad y procedencia de la declaración que pretende del operador judicial, siendo confusos los hechos e impidiendo saber

con precisión su contenido o significado.

Recalca que lo que se evidencia son transcripciones normativas y de precedentes judiciales o con afirmaciones limitadas a señalar que el demandante cumple con requisitos normativos para acceder a lo pretendido sin decir el por qué, lo que se constituye en una razón para inadmitir o rechazar la demanda, pues de la forma en la que fue admitida no es posible ejercer el debido derecho de contradicción y defensa por parte de la demandada.

2.2. Traslado de la excepción

Efectuado el traslado de las excepciones, la parte demandante no emitió pronunciamiento concreto sobre los medios exceptivos planteados por la autoridad demandada.

2.3. Decisión del Despacho

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

“(...) las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)”³

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas precisó la misma Corporación⁴:

*(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial** reclamado por el accionante.*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

(...)”

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

⁴ Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Ahora en cuanto se refiere a la ineptitud formal de la demanda, es preciso considerar que ésta se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma.

Pues bien, en el presente caso la UGPP alega como excepción previa la inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que en la demanda no se expusieron los hechos y omisiones que dieron lugar a la presentación del presente medio de control.

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa en el numeral 5° la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Por medio de esta excepción, se busca verificar que la demanda reúna los requisitos legales para su presentación.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA, en su numeral 3° señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)" (Destaca el Despacho)

Al realizar la lectura de la demanda, en el acápite de los hechos el extremo activo señala que cumple con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia, debido a que i) fue vinculado al magisterio antes de 1981, ii) es mayor de 50 años, iii) cumple con los 20 años de servicios, iv) acredita el requisito de buena conducta, v) no ha recibido ni está recibiendo actualmente pensión o recompensa del tesoro de la nación a causa del conflicto denominado "Guerra de los mil días". Asimismo, se evidencia que el demandante hace alusión a disposiciones normativas que permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que le sea reconocida la prestación que le fue negada por la UGPP.

Para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien en el acápite de los hechos de la demanda no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las afirmaciones realizadas por el demandante, y si bien se incluyen disposiciones normativas que considera le son aplicables, esto no impide que pueda efectuarse el conocimiento de fondo, ya que un análisis integral de la demanda permite inferir los hechos que la motivan, pues el demandante identificó correctamente los actos administrativos demandados a través de los cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, pues a su parecer sí cumple con los requisitos para acceder a la misma.

En esa medida, dando aplicación al precepto constitucional que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y a la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, se debe interpretar de manera integral el escrito introductorio, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial que se solicita.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería a la apoderada judicial de la UGPP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del poder y los anexos visibles en el archivo digital No. 015.

TERCERO Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-